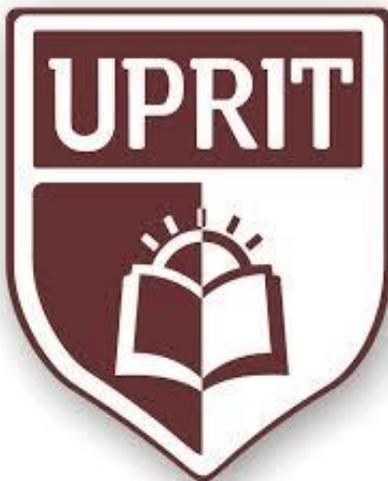


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO
“INCORPORACION DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EN EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL PERUANO”

Autores:

Bach. Gabriela Nicol Ríos Landauro
Bach. Richard Evers Ramos Bartra

Asesor:

Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

Trujillo-Perú

2021

DEDICATORIA

A dios y a nuestros padres y familiares por su apoyo constante y por ser el motor que nos impulsan a seguir adelante en la consecución de nuestros objetivos personales, académicos y laborales.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento especial a nuestros docentes de la Universidad Privada de Trujillo de quienes siempre hemos aprendido a lo largo de nuestra carrera profesional en las aulas universitarias preparándonos para el ejercicio de esta noble profesión.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	9
1.1.	Realidad Problemática.....	9
1.2.	Formulación del Problema.....	14
1.3.	Justificación.....	14
1.4.	Objetivos:.....	15
	1.4.1. Objetivo General.....	15
	1.4.2. Objetivos específicos.....	15
1.5.	Antecedentes.....	15
1.6.	Bases Teóricas.....	16
1.7.	Definición de términos básicos.....	30
1.8.	Formulación de la hipótesis.....	31
1.9.	Propuesta de aplicación profesional.....	31
II.	MATERIAL Y MÉTODOS.....	32
2.1.	Material de estudio.....	32
	2.1.1. Población.....	32
	2.1.2. Muestra.....	32
2.2.	Métodos, técnicas e instrumentos.....	33
	2.2.1. Métodos.....	33
	2.2.2. Técnicas.....	33
2.3.	Operacionalización de Variables.....	34
III.	RESULTADOS.....	35
IV.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	43
V.	CONCLUSIONES.....	46
VI.	RECOEMNDACIONES.....	47
	BIBLIOGRAFÍA.....	48

ÍNDICE DE TABLAS y GRÁFICOS

Grafico 1.....	40
Grafico 2.....	41
Grafico 3.....	42
Grafico 4.....	43

RESUMEN

Nuestra investigación se desarrolló dentro del área del derecho procesal penal y específicamente en el proceso penal común y dentro de este a la etapa intermedia, pues se centró en establecer ante un pedido de sobreseimiento y previa oposición del actor civil, la existencia de una investigación suplementaria ordenada por el juez, si este así lo cree conveniente, sin embargo, se planteó la problemática que surge en función de la duración de esta figura procesal, pues existe en la ley un vacío en cuanto a la extensión de su plazo de duración, en ese sentido, se planteó como enunciado del problema el siguiente: ¿Qué criterio jurídico se debe tomar en cuenta para establecer el plazo de duración de la investigación suplementaria, ante la ausencia de regulación legal en el código procesal penal?, luego de analizar la legislación, doctrina y jurisprudencia, se llegó a establecer, mediante el método hermenéutico y deductivo en función a ese material de estudio, la validación de nuestra hipótesis y se comprobó que: El criterio jurídico debe ser la interpretación sistemática del artículo 346 (que regula la Investigación suplementaria) con artículo 343 (que regula las formas de conclusión de la investigación preparatoria); para establecer que la investigación suplementaria solo será posible cuando el fiscal concluyó la investigación preparatoria sin agotar los plazos legales, siendo, por tanto, la duración del plazo de la investigación suplementaria como máximo, el tiempo restante que no usó el fiscal en la investigación preparatoria, siempre y cuando sea este un plazo razonable.

ABSTRACT

Our investigation was developed within the area of criminal procedural law and specifically in the common criminal process and within this to the intermediate stage, since it focused on establishing before a request for dismissal and previous opposition from the civil actor, the existence of a supplementary investigation ordered by the judge, if he believes it appropriate, however, the problem that arises based on the duration of this procedural figure was raised, since there is a gap in the law regarding the extension of its duration, in In this sense, the following was proposed as a statement of the problem: What legal criterion should be taken into account to establish the duration of the supplementary investigation, in the absence of legal regulation in the criminal procedure code? After analyzing the legislation , doctrine and jurisprudence, it was established, through the hermeneutical and deductive method based on this study material, the validation of our hypothesis esis and it was found that: The legal criterion must be the systematic interpretation of article 346 (which regulates the supplementary investigation) with article 343 (which regulates the forms of conclusion of the preparatory investigation); to establish that the supplementary investigation will only be possible when the prosecutor concluded the preparatory investigation without exhausting the legal deadlines, therefore, the maximum duration of the supplementary investigation term being the remaining time that the prosecutor did not use in the preparatory investigation. , as long as this is a reasonable time.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática:

Con la dación del código procesal penal de 2004-en adelante código procesal penal- el sistema procesal peruano experimentó, aunque gradualmente, el cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio; sistema, este última que se basa en la separación de funciones y roles de los principales actores del proceso penal, así pues, en este sistema, el juez del juicio oral se encarga únicamente de sentenciar durante la etapa del juicio bajo los principios de inmediación, oralidad contradicción, y concentración, mientras que la tarea de investigación es propia del órgano fiscal, esto es, es el Ministerio Público a quien se le ha encargado la tarea de investigar, o, mejor dicho, dirigir la investigación; de este modo se destierra, el modelo del proceso sumario (decreto legislativo N° 124) en donde el Juez era quien investigaba y al mismo tiempo juzgaba, rompiéndose el principio de imparcialidad y siendo el juez “juez y parte”. Con el nuevo sistema procesal penal la tarea de investigar es asumida por el fiscal y dejando al juez del juicio oral la facultad de fallar o resolver el proceso penal.

Bien definidas las tareas de resolver en el juez (del Juicio oral) y la actividad investigativa, en el fiscal penal, siendo de este modo el proceso penal coherente con la Constitución política: constitucionalización del proceso penal; es interesante destacar que este nuevo modelo, recogió el denominado proceso común como ´proceso molde, este proceso matriz, se estructura sobre la base de tres fases o etapas bien definidas: la investigación Preparatoria, dirigida por el Ministerio Público, y cuya finalidad es que el fiscal reúna los elementos de cargo y de descargo que le permitan decidir si formula o no acusación; la etapa intermedia, donde lo que se hace es sanear el proceso penal, y prepara de ser el caso el juicio oral; y, por último, y más importante, el juicio oral, en donde se actúan las pruebas ofrecidas por las partes y, excepcionalmente , la prueba que el Juez haya ordenado de oficio, y si, se genera con ellas certeza positiva de la comisión del delito y de la vinculación con el imputado, se condenará al acusado.

Como habíamos dicho antes, la investigación preparatoria sirve para determinar si el fiscal formula o no acusación, esto es lo que se denomina el principio de objetividad en el fiscal, esto es, durante esta etapa el fiscal no solo debe buscar elementos en contra del imputado sino que su tarea investigativa puede desembocar en la obtención de elementos de descargo, esto, es la realización de actos de investigación que abonen a favor del imputado; si ello, sucede, esto, es si terminada la investigación preparatoria, el fiscal ha encontrado elementos de convicción de descargo (a favor del imputado) que sean más contundentes que los elementos de cargo (en contra del acusado) decidirá no acusar al imputado; o, dicho en otros términos requerirá al juez de la investigación preparatoria el sobreseimiento del caso. Recordemos que ya una vez formalizada la investigación preparatoria el fiscal no puede dar por concluida la investigación, sino que la decisión sobre la culminación del proceso le compete únicamente al Juez de la Investigación preparatoria.

El sobreseimiento, entendido como una absolución anticipada-la absolución se da en el juicio oral-implica el archivo definitivo del proceso penal y tiene, según nuestra Constitución, la calidad o efecto de cosa juzgada, es decir, es inmutable, salvo los supuestos de vulneración de derechos fundamentales de la persona como los casos de vulneración del derecho a la verdad (véase caso 2488-2004 HC/TC Caso Genaro Villegas Namuche). El pedido de sobreseimiento lo formula el fiscal y lo dirige al Juez de la Investigación preparatoria, quien deberá decidir su procedencia luego de la celebración de la audiencia de control de sobreseimiento. En dicha audiencia – ya en la etapa intermedia- el Juez puede resolver hasta de tres de formas: primero, si está de acuerdo con el pedido de sobreseimiento, declarará sobreseído el mismo, mediante un auto debidamente motivado; segundo, si el Juez de la Investigación preparatoria no está de acuerdo con el pedido del fiscal, emitirá un auto discrepando de la decisión del fiscal provincial- fiscal de primaria instancia- y elevará lo actuado al Fiscal superior- fiscal de segunda instancia- quien podrá resolver ratificando la decisión del fiscal de primera instancia, en cuyo caso el Juez, sin más trámite, emitirá el auto sobreseyendo la causa; sin embargo, si el fiscal de segunda instancia, rectifica el requerimiento de sobreseimiento del fiscal provincial, ordenará a otro fiscal que formule acusación, convirtiéndose así un trámite de sobreseimiento en una etapa intermedia donde se discutirá una acusación fiscal; tercero, el Juez puede ordenar una investigación suplementaria.

Esta decisión del Juez de investigación preparatoria de decidir la realización de una investigación suplementaria se encuentra regulada en el artículo 346 del código Procesal

Penal, y requiere como requisitos, que haya existido oposición del órgano legitimado, esto es, del actor civil, pues es evidente que ni el fiscal que se decantó por el sobreseimiento ni el imputado que, lógicamente, se ve favorecido por el pedido de sobreseimiento, formularían oposición al mismo. Además, también exige, que, en la oposición formulada, se indique los actos de investigación que se debieron realizar y no se realizaron, argumentando sobre su pertinencia utilidad y conducencia; sino se cumple ello, el Juez deberá no admitir el pedido; por el contrario, si se cumplen estos requisitos de admisibilidad y procedencia, el Juez de la Investigación Preparatoria evaluará su fundabilidad o no, lo resuelto, establece la ley, no será objeto de recurso alguno.

Sobre la investigación suplementaria, existen varios vacíos normativos que pueden traer como consecuencia que la aplicación de dicha figura sea distinta según criterio de los jueces y también del distrito judicial donde nos encontremos y esté vigente el código procesal penal. Uno de los problemas que se originaban, por ejemplo, en un Distrito Judicial como el del Santa- Chimbote, es que se hacía uso de esta facultad de oficio por el Juez, esto es, el Juez ordenaba la realización de la investigación suplementaria, a pesar de que no había dentro del plazo legal de cinco días oposición de ninguna las partes al pedido de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público; dicha decisión es inaceptable a nuestro criterio porque vulneraría el principio de legalidad del proceso, la norma en este caso, es clara y expresa que la investigación suplementaria procede siempre y cuando haya oposición al pedido de sobreseimiento realizado por el Fiscal. Otro problema a ello, y que es el que nos vamos a ocupar en la presente investigación es que no se ha establecido el plazo de duración de la investigación suplementaria.

La investigación suplementaria es la aquella institución por la que el Juez otorga un plazo adicional de investigación cuando el fiscal ha pedido sobreseimiento y alguna de las partes legitimadas ha formulado oposición al mismo. Este vacío con respecto al plazo de la investigación ha hecho que en algunos distritos judiciales los Jueces impongan como plazo de la investigación suplementaria un plazo igual a lo que duró la investigación preparatoria; así, por ejemplo, si en un proceso simple (no complejo) donde la investigación dura 120 días naturales, terminada la investigación preparatoria el Juez, otorga, un plazo de investigación suplementaria de 120 días más, desnaturalizando así el significado semántico del término “suplementario”, que significa completar o complementar; el plazo que sirve para complementar no puede ser igual al plazo que complementa.

Sostenemos que ante este vacío legal lo que se puede hacer es vía interpretación otorgarle un plazo a esta investigación suplementaria; para ello es necesario que leamos el artículo 343 sobre la conclusión de la investigación preparatoria, y entender que esta etapa puede concluir con el vencimiento de los plazos legales establecidos, con un control de plazo, cuando el fiscal ha excedido los plazos fijados en la ley y cuando a pesar de que no se ha completado el plazo legal, el fiscal ha decidido culminar la investigación preparatoria por, a su criterio, ya ha cumplido con el objeto de esta etapa, esto es, ya ha reunido los elementos necesarios que le permitan decidir sobre el sobreseimiento, en este caso. Consideramos que ese artículo 343, debemos entenderlo conjuntamente en una lectura sistemática con el 346 que regula la investigación suplementaria; así pues, la investigación suplementaria tiene que desenvolverse en un espacio jurídicamente válido, por tanto, solo procederá cuando el fiscal ha cerrado la investigación preparatoria, pero sin que hayan vencido los plazos, pues en los otros supuestos de conclusión como lo son el agotamiento de plazos o la culminación por orden del Juez al haberse interpuesto y declarado fundado un control de plazos, la investigación suplementaria no encontraría un espacio temporal en donde desarrollarse; dicho ello, queda claro que solo procederá la investigación suplementaria cuando el Juez haya concluido la investigación suplementaria sin haber agotado el plazo legal, pero en la creencia que ya cumplió el fin de esta etapa. El plazo entonces será el que faltó para completar el plazo legal establecido; es decir, la investigación suplementaria tendrá una duración máxima igual al tiempo que faltó para completar el plazo legal según la clase de investigación (compleja o simple), sin que este sea contrario a los criterios del plazo razonable.

1.2. Formulación del problema:

¿Qué criterio jurídico se debe tomar en cuenta para establecer el plazo de duración de la investigación suplementaria, ante la ausencia de regulación legal en el código procesal penal?

1.3. Justificación:

El presente trabajo básicamente es importante debido a que lo que se pretende es crear un conocimiento nuevo a partir de algunas escasas resoluciones del poder judicial respecto al tratamiento de la investigación suplementaria, ya que no solo es escaso el desarrollo

de la doctrina, sino que también es poco el desarrollo jurisprudencial y sobretodo el alarmante los vacíos de legales entorno a esta institución procesal poco conocida.

Es estricto el tema propuesto lo que busca, justamente es a partir de una manejo adecuado del principio acusatorio, de la división de funciones y sobretodo del respeto de los plazos razonables y proporcionales que derivan de un debido proceso, es que se pueda integrar el vacío de la duración de la investigación suplementaria; ello permitirá a la vez que los operadores judiciales, en estricto, lo jueces, no hagan uso arbitrario de esta figura.

1.4. Objetivos:

1.4.1. Objetivo General:

- Determinar qué criterio jurídico se debe tomar en cuenta para establecer el plazo de duración de la investigación suplementaria, ante la ausencia de regulación legal en el código procesal penal.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Explicar los alcances de la investigación suplementaria en el código procesal penal.
- Establecer la existencia de vacío legal respecto a la duración de la investigación suplementaria en el código procesal penal.
- Explicar vía interpretación cual debe ser el plazo de duración de la investigación suplementaria.

1.5. Antecedentes:

- Gracia, Martin, 2010, en revista de pensamiento penal, artículo jurídico, el autor concluye que *“la reparación civil no depende de la pena, sea cual fuere su naturaleza, si es publica, o tiene fin de la pena o si es privada y solo tiene fin de restitución o reparación, se debe imponer independientemente de la pena, y debe existir la contradicción y la prueba sobre ella para que esta sea adecuadamente determinada”*

- Muñoz Olivares, Aníbal. (2019) *“La investigación suplementaria en la etapa intermedia y los roles funcionales de los jueces y fiscales en Lima Norte, 2018, tesis para optar el grado de maestro en Derecho penal; el autor concluye que “Los efectos jurídicos de la investigación suplementaria en etapa intermedia sobre el rol de los Jueces y Fiscales, evidencia la vulneración del principio acusatorio, se afecta el rol investigador del Fiscal, se vulnera el principio de imparcialidad del Juez, la oposición del actor civil hace que se desnaturalice el plazo de la investigación preparatoria al ordenar la investigación suplementaria apartando el principio de preclusión.*

- Retamoso Meza, Helem. *“La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica 2016”* (2018), tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad Nacional de Huancavelica. La autora concluye que: *“que la disposición por parte del Juez de Investigación Preparatoria de ordenar la Investigación Suplementaria si resulta inconstitucional, se está quebrando la Autonomía del Ministerio Público se está vulnerando el Artículo 139° de la Constitución Política el cual habla sobre la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, el 64% de Fiscales encuestados consideran que con la Investigación Suplementaria las facultades constitucionales del Juez se ven extralimitadas”*

1.6. Bases Teóricas:

Sub capítulo I

El proceso penal común

a. Investigación preparatoria

La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso penal acusatorio común, mediante esta etapa lo que se busca es que la fiscalía logre acopiar elementos de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si acusa o requiere un sobreseimiento (Peña a. , 2010)

Esta etapa es dirigida por el Ministerio Público, y se subdivide en dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, también llamada investigación preparatoria formalizada (Peña A. , 2018) . En esta etapa el Juez de investigación preparatoria cumple una función, como Juez de control o Juez de garantías, pues es a él al que se debe recurrir cuando se vulneran derecho del imputado y de las partes en general.

Este Juez de investigación Preparatoria que no dirige la investigación, sino que la supervigila tal cual un Juez Constitucional, le asisten algunas atribuciones tales como: ordenar la imposición de medidas de coerción, la prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos, resolver sobre la constitución de las partes, entre otras.

La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en caso, al imputado preparar su defensa, Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño

causado determinando que la Investigación Preparatoria cumpla una doble finalidad de acuerdo a los intereses de cada una de las partes que intervienen en el conflicto, determinado que la finalidad para el Fiscal es reunir elementos de convicción de cargo o de descargo que le permitan decidir si formula o no acusación, por la convicción que le den los indicios, evidencias y pruebas, obtenidas en la escena del crimen; y para la defensa penal no solo sirve para que el abogado prepare una defensa técnica, sino también permite que el imputado pueda hacer una defensa material, respecto a los cargos que le formula el Fiscal en su disposición, por la que dispone la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para el imputado y su defensa técnica, en la etapa de la Investigación Preparatoria, la finalidad que le asigna la norma es preparar su defensa, que supone de acuerdo con las técnicas de litigación oral, que son vinculantes al proceso penal acusatorio, la construcción de su teoría del caso durante todo el plazo de la misma. (Flores, 2016) Para la realización de la Investigación Preparatoria, que, es de 120 días naturales, prorrogables por única vez por 60 días, cuando se trate de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término, solo por el Juez de la Investigación Preparatoria, se considera Investigación Compleja, cuando requiera la actuación de un número significativo de actos de investigación, comprenda la investigación de numerosos delitos, involucra una cantidad importante de imputados o agraviados, se investiga delitos cometidos por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, se necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país, o debe revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Si el Fiscal considera, que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. (Flores, 2016) Si vencido el plazo de la investigación y en el supuesto que el Fiscal no concluya la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación Preparatoria, para cuyo efecto citara a una audiencia de control de plazo. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en un plazo no mayor de diez días debe concluir pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación. (Flores, 2016).

b. Etapa intermedia

La investigación preparatoria es la actividad de indagación que se realiza desde que la Policía y el Fiscal tienen conocimiento de la comisión de un hecho con carácter delictivo. Su exclusivo objetivo es buscar, recolectar y reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que al final permitirán al Fiscal responsable de su conducción, decidir si formula acusación o en su caso, solicita al Juez de la investigación preparatoria el sobreseimiento del caso.

La investigación preparatoria concluye normalmente con una petición que efectúa el titular de la acción penal al Juez. Esta petición puede consistir en el requerimiento de apertura de juicio oral efectuada por medio de la formulación de la acusación o en su caso, el requerimiento puede consistir en un sobreseimiento de la causa, es decir, un pedido de archivo del caso debido que luego de la investigación efectuada, el fiscal no cuenta con suficientes elementos de convicción que sirvan para sustentar una acusación Sin embargo y a diferencia de lo que ocurre en el sistema mixto con tendencia marcada al inquisitivo en vigencia aún en la mayor parte del territorio nacional, en el modelo acusatorio que recoge el Código Procesal

de 2004, de modo alguno se pasa al juicio oral una vez concluida la fase de investigación. Entre ambas etapas existe otra que se conoce como “etapa o fase intermedia”, la misma que cumple trascendentes funciones al interior del proceso penal. En principio, es claro que la investigación preparatoria y la etapa intermedia sólo se constituyen en etapas fundamentales que sirven para preparar el juicio. Sin aquellas etapas, es imposible juicio alguno en un proceso penal común. La razón de ser de la etapa intermedia se funda en la siguiente idea: los juicios orales para ser exitosos deben prepararse en forma conveniente de modo que sólo se pueda llegar a ellos después de realizarse una actividad responsable (Alberto, 2002) por parte de los sujetos del proceso incluido el tercero imparcial: el Juez.

La etapa intermedia garantiza, en beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria. Sus objetivos se dirigen a evitar lleguen al juzgamiento casos insignificantes o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso para el Ministerio Público. Este aspecto, la doctrina, lo denomina como justificación política. Se pretende evitar la realización de juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o fundamentados en forma indebida. También la etapa intermedia tiene su fundamento en el principio de economía procesal, toda vez que se busca finalizar en sentido negativo, sin juicio oral, un caso que no merece ser sometido a debate, evitando de esa forma, dicho sea de paso, molestias procesales inútiles al imputado.

De modo que la etapa intermedia constituye el espacio central del proceso que tiene por finalidad preparar propiamente el paso o tránsito de la investigación preparatoria a la etapa del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso. Para que el juicio oral y público, que es en esencia la

etapa de contradicción o debate, sea exitoso debe ser preparado en forma mesurada y responsable, realizando un control destinado a sanear los vicios sustanciales y formales de la acusación del Fiscal responsable del caso, todo ello durante la audiencia preliminar (Omar, 2006) .

La etapa intermedia, tal como precisa el profesor y Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde (Elguera, 2005) , es una fase de apreciación y análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también, para que se analicen los medios probatorios presentados por las partes. En esta etapa, toda la actividad probatoria efectuado en la investigación preparatoria es sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para luego de ser el caso, ser admitida a juicio.

c. **Juzgamiento**

La instalación: Para que un juicio oral pueda instalarse deben estar presente los sujetos que se encuentran obligados a estar, entre ellos el acusado, quien si falta injustificadamente será declarado contumaz y se ordenará su conducción compulsiva, por otro lado, debe estar el abogado defensor del acusado, si este no se encuentra presente, entonces se le excluirá y se ordenará que asuma la defensa un defensor Público. (Martín J. A., 2004)

Los alegatos de apertura: Es la primera y gran oportunidad para presentar la teoría del caso al tribunal, acá los jueces no conocen el caso. Es una promesa de prueba al tribunal.

La conclusión anticipada: El artículo 5° de la Ley número 28122 incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la

conformidad, de fuente hispana. En su virtud, estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva. Sólo será posible, al margen de la denominada “conformidad absoluta” [hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, también alcanza a las consecuencias jurídicas], pero siempre en ese marco de aceptación de los cargos, un cuestionamiento y ulterior debate procesal, que incluirá lectura de medios probatorios –prueba instrumental y alguna diligencia documentada preconstituida-, acerca de la pena y reparación civil –de su entidad o de su cuantía- (“conformidad limitada o relativa”). Asimismo, el numeral 4) del citado precepto, a diferencia de la fuente española, autoriza la ruptura de la continencia de la causa para dar lugar a una “conformidad parcial”, según algún o algunos acusados la acepten y otros no, posibilidad condicionada a que “...la Sala estime que [no] se afectaría el resultado del debate oral”.

La nueva prueba: Se da la nueva prueba cuando existen pruebas que surgen con posterioridad a la audiencia de control de acusación y también cuando las pruebas en la etapa intermedia, en la audiencia de control de acusación fue declarada inadmisibles, y en juicio se puede volver a ofrecer, pero con una especial motivación, si el juez deniega o admite, no hay impugnación.

La actuación Probatoria: El tema de “la prueba” ha significado una preocupación constante de los estudiosos del derecho procesal, de allí que, se ha estudiado temas como los principios que lo regulan, sus fines u

objetivos y su valoración pero, no se ha tomado en cuenta que este es un Derecho Fundamental, y que tiene todo un desarrollo a nivel constitucional que defiende su existencia como tal. Cabe indicar en que nuestra Constitución Política, al igual que sucede en muchas de las normas fundamentales de otras latitudes, no se encuentra expresamente consagrado el Derecho a la Prueba. Sin embargo, debe ser considerada una facultad constitucional y, por tanto, de jerarquía fundamental, en tanto, inspira y conforma –junto a otros derechos y principios- la más generosa de las garantías aseguradas al justiciable: el debido proceso.

El Derecho Constitucional a la Prueba permite ejercitar de forma debida la defensa en el proceso, siendo, por tanto, una fase vital del debido proceso. (Miranda, 1997). Se entiende como el Derecho a Probar a aquel que posee el litigante consistente en la utilización de medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso. De la definición glosada podemos extraer fácilmente que este Derecho únicamente les asiste a los litigantes en el proceso, esto es, a las partes. Dentro de un proceso penal a la parte persecutora del delito: Ministerio Público o querellante, en caso de ejercicio privado de la acción penal, y al imputado o querellado. De la concepción del Derecho a Probar fluye, entonces que, este Derecho no es uno que le asiste al órgano encargado de juzgar. El juez es el destinatario final de ese Derecho a la prueba que tienen los litigantes. El objetivo que tienen las partes, a quienes les asiste el derecho a la prueba, es uno: formar convicción en el juez. (Claria, 2008)

Para Carocca, probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana. Así, por ejemplo, el método científico se caracteriza porque exige al investigador acreditar una y otra vez las hipótesis que formula. En el fondo lo que debe hacer es producir una nueva afirmación por medio de un

experimento, que le permitan compararla con la primera la hipótesis y convencerse y convencer a la comunidad científica, de la efectividad de esta última prueba significa, en general, la razón, argumento, instrumento, u otro medio con que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. En términos de Barona Vilar, en el ámbito jurisdiccional, la prueba puede definirse como la actividad procesal, de las partes (de demostración) y del juez (de verificación), por la que se pretende lograr el convencimiento psicológico del juzgador acerca de la verdad de los datos alegados en el proceso.

A criterio de Levene, la prueba suele definirse como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. En este sentido precisa que el fin de la prueba es establecer la verdad a los efectos de una justa resolución de la causa, y su objeto reside en su mayor parte en los hechos, y por excepción en las normas de la experiencia y en el Derecho. Asimismo, en opinión de López Barja de Quiroga, la prueba es un acto procesal que tiene por finalidad convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho – más o menos verosímil– o un acto procesal concretado en un hecho (también en el caso de la presentación de un documento) que debe permitir conocer otro hecho. La mayor o menor verosimilitud del primer hecho proporcionará mayor o menor credibilidad al segundo hecho, de manera que este existirá o no para la sentencia en función de aquel. Entonces la prueba consiste en trasladar al juez el conocimiento necesario para que resuelva la controversia que ha sido presentada a su conocimiento. (Cáceres R. , 2005)

Los alegatos de cierre: El alegato final no puede tener mayor importancia en la litigación: es el primer y único ejercicio argumentativo en todo el juicio. Mientras en el alegato de apertura y en el examen de testigos la completa presentación de la prueba aún no se ha producido y, por lo tanto, no es

procedente que los abogados expliciten en ellos ninguna conclusión (en consecuencia, objetable), el alegato final no solo permite al abogado sugerir conclusiones al tribunal acerca de la prueba presentada, sino que lo urge a hacerlo. (Decap, 2014) Es recién aquí donde ensamblaremos todas las piezas del rompecabezas que hemos venido armando a través de la presentación de la prueba. (Armenta, 2009)

La sentencia: En cualquier caso, penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. (Oré, 2016)

Sub capítulo II

La investigación Suplementaria

La investigación suplementaria De acuerdo al inc.2 del art.345 y el inc.5 del art.346 de código procesal penal las investigaciones suplementarias, se realizaran a solicitud de los sujetos procesales, debido a que ellos están en contra del archivamiento del caso, por lo que en la plazo legal correspondiente, solicitaran al Juez de investigación preparatoria se admite su solicitud que deniegue el sobreseimiento, en donde se tiene que precisar el objeto y las actuaciones adicionales que se deberán llevar a cabo, en caso que este pedido sea admitido, el magistrado de investigación preparatoria , dispondrá las actuaciones suplementarias y el plazo que el Fiscal tendrá para llevar a cabo esta función de investigación complementaria. Para Salinas (2017), la investigación suplementaria que, es dispuesto por el Juez de investigación preparatoria, es contemplada en la norma adjetiva penal, en su inciso cinco del artículo trescientos cuarenta y seis, esta facultad que se contempla en dicho dispositivo, resulta ser incompatible con el sistema acusatorio peruano. Pues este sistema se caracteriza por ser garantista de los derechos fundamentales, así como en la división de roles de las partes procesales. Es por ello que el único que se encarga de llevar a cabo la investigación del hecho punible, será el Fiscal, y el Juez tendrá el papel de protector de los derechos fundamentales y llevar a cabo el juzgamiento; quedando claro los roles que cumplirá cada operador jurídico como es el caso del Fiscal y el Juez. En los casos que se considere que las investigaciones no fueron completas, debe corresponder al Fiscal superior que debe requerir que diligencias complementarias deberán realizar, pues es el actor principal y concedor de las diligencias de la investigación. Tal como sucede cuando un auto o resolución deviene en nulo, estas son conocidas por la instancia superior a fin resolver. Pues en esta regulación de investigación complementaria, generan muchas contradicciones e incertidumbres, surgen cuestionamientos como si las diligencias no resultan pertinentes para la parte agraviada, si es que dentro del plazo no se cumplió lo

dispuesto por el Juez, entre otros supuestos; que efectos se generarían. Por lo queda claro que la función del Fiscal deberá ser más acuciosa en los actos de investigación, así como en la recolección de indicios suficientes que colmen las expectativas del agraviado, así como surja la alta probabilidad de convencimiento del Juez de investigación preparatoria, que lleven a aceptar el sobreseimiento. En ese contexto se tiene presente que las actuaciones del Juez de investigación preparatoria al ordenar las diligencias complementarias se estarían afectando en las labores que desempeña el Ministerio Público. Estos conflictos se generan por dicho supuesto normativo, ya que faculta al Juez de la etapa intermedia, disponer actos de investigación suplementaria contraviniendo lo establecido en la constitución, esto es que cada órgano funcional debe cumplir sus tareas que ameritan en las etapas del proceso penal. Por tanto, se concluye que las diligencias complementarias que requiere la parte agraviada, deberían ser conocidas por el Fiscal superior, pues al ser director, conductor, persecutor, del delito y conocedor de las actuaciones de investigación, será quien mejor proponga las actuaciones complementarias que se deberán realizar y el plazo correspondiente en que se ejecutaran. Para Iberico (2017), la oposición de la parte agraviada y del actor civil ante un requerimiento de sobresimiento por parte del Fiscal, y la solicitud de un plazo adicional para la investigación suplementaria, la misma que debe señalar el objeto y los actos de investigación a realizar o medios de prueba que se requieren obtener e incorporar al proceso; solicitud tiene que ser resuelto por el Juez de investigación preparatoria teniendo en cuenta el plazo razonable, el debido proceso que todo investigado tiene para ser procesado. Cabrera (2005), realiza un estudio de las investigaciones suplementarias, que son efectuadas por el Juez de la fase intermedia, llegando a las siguientes conclusiones, de la existencia de dos normas procesales que vulneran y desnaturalizan todo el esquema del proceso penal, puesto que con las mismas se puede favorecer al Ministerio Público como al acusado, pero también conlleva a la arbitrariedad y exceso de poder del Juez, porque bajo esa institucionalidad puede disponer toda una investigación supliendo la labor del Ministerio Público, así como los

riesgos que implican la aplicabilidad de esas normas. Por lo que resultaría prudente la desaparición de las citadas normas, denotándose la transparencia del proceso y que cada órgano jurisdiccional cumpla con su rol. Por ello, el rol del Juez está orientado a los principios de seguridad y verdad Jurídica; La actuación del Juez debe ser sensible y garantizar los derechos humanos, comprometerse en la imparcialidad del tribunal; no convertir el juicio en un monólogo; para el caso del Fiscal este debe llevar a cabo las actuaciones pertinentes para la investigación del delito, que su labor no pueda ser suplida por el Juez, caso contrario se estaría impidiendo una investigación eficiente y técnica por parte del órgano encargado; se desnaturaliza la función del Juez, que de conocer y juzgar aplicar lo juzgado convierte su función en investigativa; violentando las garantías del debido proceso; Por tanto se desnaturalizaría la esencia del sistema acusatorio. Retamozo (2016), señalo que la investigación suplementaria vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público, asimismo vulnera lo establecido en la constitución respecto a que el Fiscal como titular de la persecución del hecho delictivo. Por otro lado, resalta que las facultades del Juez de Investigación Preparatoria se ven extralimitadas, ya que como es de conocimiento el Juez de IP es garantista por lo cual debe ser imparcial. Arévalo (2016), indico que la investigación suplementaria, solo debe aplicarse cuando exista una necesidad imperiosa o haya una investigación deficitaria que no ha permitido esclarecer la responsabilidad de los imputados. La etapa intermedia según el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 La instauración del nuevo sistema procesal penal se asienta en los pilares ideológicos del sistema acusatorio, tal como lo dispone nuestra carta magna de 1993, Conviene destacar, sobre el programa procesal penal constitucional recogido en la Constitución que: el rol del estado se encuentra orientado en la persecutoriedad y en castigar la comisión de un hecho punible, según el artículo 44; los mecanismo no puede arrasar los derechos y garantías del imputado que prevé los artículos 2 y 139; por lo que dicho proceso debe ser lo más razonable y claro posible, siendo de facultad potestativa de la administración de justicia, a cargo del pueblo y que serán

ejercidas a través de sus representantes que le otorga el poder judicial, tal como se colige del artículo 138 y 139. Son encargados de la persecutoriedad y acreditación de la pretensión punitiva al Ministerio Público según prevé el artículo 159; con el apeo o auxilio de la Policía Nacional, conforme lo regula el artículo 166; asimismo se reconoce el derecho de defensa de todo investigado según el artículo 139, de modo que la ley ordinaria como lo es el código procesal penal sólo viene a desarrollar este programa procesal penal constitucional. Además, ante una incompatibilidad de normas el Juez tiene que resolver en base a lo establecido en la Constitución. Es fundamental resaltar que la interpretación de los dispositivos legales que regulan las actuaciones de la fase media en el proceso penal debe ser coherente y racional; toda vez que, el legislador desde el inicio propone como sistema procesal el acusatorio de rasgos adversariales; En efecto, este sistema se conoce al denotarse la separación de funciones que desempeñan el Fiscal y el Juez, siendo el primero el titular de las investigaciones y de acusar, si se cumple con los presupuestos de ley, y el segundo será aquel que defiende los derechos fundamentales del imputado como agraviado y el que emita los fallos; de ese modo, se denota la separación de roles entre las partes procesales. Asimismo, Florián (citado por Salinas, 2017, p.20), sostiene que ya en 1939, las respectivas funciones como acusar, defender y decidir, eran otorgados a un órgano propio y separado, entonces nos encontraríamos bajo el sistema acusatorio, pero solo si estos papeles se realizan por un solo órgano, entonces se denota que nos encontramos en el sistema inquisitivo, que no es garantista y no se cumple con la distribución de roles, afectando gran parte de los derechos constitucionales del imputado. Para Camacho (2011), un modelo procesal más antiguo es el acusatorio, pues sus orígenes se remontan en la antigua Grecia, primando en el sistema procesal penal el uso de la oralidad, la inmediación y la contradicción, siendo marcado los diferentes roles que ejercía cada órgano, aquí era necesario que las partes del proceso puedan recabar todo elemento de prueba y la intervención del Juez será necesario cuando se requiere actuaciones pertinentes por lo que el Juez los solicitaría de

oficio, en este modelo las parte argumentaban su teorías del caso y los demostraban con sus medios de pruebas, con la finalidad de emitir una decisión sujeta a derecho y según los medios ofrecidos, al solo cumplir su rol el Juez seria imparcial, y la convicción esta tan obvia que no sería necesario que el Juez requiera recolectar pruebas de oficio, pues al primar la oralidad con la exposición de sus argumentos y la interacción de las partes, como la refutación de las disposiciones del Fiscal, por ende al cumplir cada uno con su rol, estaríamos frente a un real sistema acusatorio, donde cada parte realizaría las funciones que le corresponde.

1.7. Definición de términos básicos:

- **Proceso penal:**

Medio legítimo que tiene el Estado para ejercer su facultad punitiva. Adicionalmente debe poseer un valor social ya que sirve para debilitar la confrontación o reducir el conflicto entre las personas, en la medida que estas son obligadas a canalizar sus pretensiones antagónicas y a comportarse según las normas del procedimiento.

- **Investigación preparatoria:**

Proceso modelo regulado en el código procesal penal del 2004 también denominado nuevo código procesal penal, y que se estructura básicamente a partir de tres etapas, bien definidas, la investigación preparatoria, a cargo del fiscal; la etapa intermedia, a cargo del juez de la investigación preparatoria y el juicio oral, que se encarga al juez o jueces de juicio oral.

- **Investigación suplementaria:**

Es aquella investigación ordenada por el juez de la investigación preparatoria, cuando ha operado una oposición por parte del actor civil o agraviado, producto de un requerimiento fiscal de sobreseimiento. Esta es ordenada por el juez, y terminada el fiscal debe volver a pronunciarse, ya sea acusando o solicitando el requerimiento. La ley no ha establecido un plazo de duración de la misma.

1.8. Formulación de la Hipótesis:

El criterio jurídico debe ser la interpretación sistemática del artículo 346 (que regula la Investigación suplementaria) con artículo 343 (que regula las formas de conclusión de la investigación preparatoria); para establecer que la investigación suplementaria solo será posible cuando el fiscal concluyó la investigación preparatoria sin agotar los plazos legales, siendo, por tanto, la duración del plazo de la investigación suplementaria como máximo, el tiempo restante que no usó el fiscal en la investigación preparatoria, siempre y cuando sea este un plazo razonable.

1.9. Propuesta de aplicación profesional

Es necesario que los jueces al momento de ordenar el plazo de la investigación suplementaria tengan en cuenta que esta solo procederá la investigación suplementaria cuando el Juez haya concluido la investigación suplementaria sin haber agotado el plazo legal, pero en la creencia que ya cumplió el fin de esta etapa. El plazo entonces será el que faltó para completar el plazo legal establecido; es decir, la investigación suplementaria tendrá una duración máxima igual al tiempo que faltó para completar el plazo legal según la clase de investigación (compleja o simple), sin que este sea contrario a los criterios del plazo razonable.

II. MATERIAL Y METODOS

2.1. Materiales y métodos:

2.1.1. Tipo de diseño de investigación:

Descriptiva- se pretende dejar establecido un plazo de investigación suplementaria, partiendo de lo que establece la ley mediante una interpretación sistemática de las normas de aplicación de la investigación preparatoria y conforme al principio de plazo razonable.

2.1.2. Material de estudio.-

2.1.2.1. Población.-

Se trabajará con **dos clases de población:**

1. Se analizará lo que la **doctrina y la jurisprudencia** sobre la investigación suplementaria.
2. Se realizará una encuesta a grupo de expertos (jueces de investigación preparatoria, fiscales provinciales penal y abogados defensores del Distrito judicial de La Libertad) respecto a la investigación suplementaria y cuánto debe durar.

2.1.2.2. Muestra.-

Muestra de la población 1:

En cuanto a la doctrina:

- ✓ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso
- ✓ SALINAS SICCHA, Ramiro.
- ✓ IBERICO CASTAÑEDA, Luis

En cuanto a la Jurisprudencia:

- ✓ Casación 1693-2017 Ancash
- ✓ Casación 1693-2017 Ancash
- ✓ Exp. 02250-2017; Sala de apelaciones de Juliaca.
- ✓ I Pleno Jurisdiccional penal de Huancavelica – 2017, sobre el tema Ante el pedido de sobreseimiento, ¿puede el juez ordenar de oficio la ampliación suplementaria de la investigación?

Muestra de la población 2:

- ✓ 10 jueces de investigación preparatoria
- ✓ 10 fiscales penales
- ✓ 10 abogados (públicos o particulares)

2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos:

2.2.1.1. De recolección de información:

▪ Método sintético- analítico:

La misma que se utilizará con respecto a lo obtenido de la muestra 1, referid al aspecto dogmático y jurisprudencial del tema de investigación para llegar a comprobar nuestra hipótesis.

También se usará este método con la finalidad de ordenar las respuestas de los expertos (muestra 2), graficarlas de forma sintética.

- **Método hermenéutico:**

Se usará para interpretará con la ayuda de la jurisprudencia y la doctrina, los alcances de los artículo 343 y 346 que regulan el tema de la investigación suplementaria en el código procesal penal.

2.2.1.2. De Procesamiento de información:

- Se utilizará la técnica del cuestionario en lo referente a los expertos o especialista, mediante preguntas a través del cuestionario.
- Con respecto al análisis jurisprudencial se hará uso del análisis documental.

2.3. Operacionalización de variables:

Variables	Indicadores
<p>Independiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investigación suplementaria 	<ul style="list-style-type: none"> -Definición -Etapa donde se puede originar -Condición procesal para que se ordene -Procedimiento -Efectos procesales
<p>Dependiente</p> <ul style="list-style-type: none"> -Criterio para establecer un plazo. 	<ul style="list-style-type: none"> -Vacío legal - Interpretación sistemática del artículo 346 - Interpretación sistemática del articulo 343 -Formas de conclusión de la investigación preparatoria. -Plazo razonable

III. RESULTADOS

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA:

Doctrina:

Autores	Idea básica sobre el tema
Salinas Siccha, Ramiro	<p>Para Salinas (2017), la investigación suplementaria que, es dispuesto por el Juez de investigación preparatoria, es contemplada en la norma adjetiva penal, en su inciso cinco del artículo trescientos cuarenta y seis, esta facultad que se contempla en dicho dispositivo, resulta ser incompatible con el sistema acusatorio peruano. Pues este sistema se caracteriza por ser garantista de los derechos fundamentales, así como en la división de roles de las partes procesales. Es por ello que el único que se encarga de llevar a cabo la investigación del hecho punible, será el Fiscal, y el Juez tendrá el papel de protector de los derechos fundamentales y llevar a cabo el juzgamiento; quedando claro los roles que cumplirá cada operador jurídico como es el caso del Fiscal y el Juez. Además es incorrecto que no se señale un plazo de duración lo cual hace</p>

	<p>que el plazo pueda ser arbitrario y atentar con la autonomía fiscal de decisión de los plazos de investigación conforme a la ley.</p>
<p>Luis Fernando Iberico Castañeda</p>	<p>La oposición de la parte agraviada y del actor civil ante un requerimiento de sobresimiento por parte del Fiscal, y la solicitud de un plazo adicional para la investigación suplementaria, la misma que debe señalar el objeto y los actos de investigación a realizar o medios de prueba que se requieren obtener e incorporar al proceso; solicitud tiene que ser resuelto por el Juez de investigación preparatoria teniendo en cuenta el plazo razonable, el debido proceso que todo investigado tiene para ser procesado</p>
<p>Peña Cabrera Freyre, Alonso</p>	<p>Conlleva (la investigación suplementaria) a la arbitrariedad y exceso de poder del Juez, porque bajo esa institucionalidad puede disponer toda una investigación supliendo la labor del Ministerio Público, así como los riesgos que implican la aplicabilidad de esas normas. Por lo que resultaría prudente la desaparición de las citadas normas, denotándose la transparencia del proceso y que cada órgano jurisdiccional cumpla con su rol; además de fijar límites al juez en cuanto su duración.</p>

Jurisprudencia:

<ul style="list-style-type: none">• Investigación suplementaria: actos de investigación a realizarse [Casación 1693-2017, Áncash]	<p>El artículo 345.2 del C.P.P. faculta a los sujetos procesales a solicitar todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo, las cuales incluye a aquellas que se hayan ofrecido con anterioridad; no obstante, no hayan sido realizadas.</p> <p>Aquí la Corte Suprema</p>
<ul style="list-style-type: none">• Ante el pedido de sobreseimiento, ¿puede el juez ordenar de oficio la ampliación suplementaria de la investigación? [I Pleno Jurisdiccional penal de Huancavelica – 2017]	<p>Fundamento destacado: El Pleno adoptó por mayoría la posición número DOS con la cual queda aprobado. El Juez de Investigación Preparatoria sí puede disponer de oficio la ampliación suplementaria de la investigación preparatoria al evidenciar deficiencias en el acopio de actos de investigación por parte del fiscal.</p>
<ul style="list-style-type: none">• Sala penal de apelaciones – sede penal Juliaca, Expediente: 02250-2017-12-2111-jr-pe-04	<p>Fundamento destacado.- Octavo: Conforme se tiene de este marco normativo considera el despacho que se establecen diferencias entre la investigación preparatoria y la investigación suplementaria, al efecto la primera, esto es la investigación preparatoria, se desarrolla dentro de un plazo legalmente establecido, en el cual la</p>

	<p>fiscalía tiene la amplia potestad y facultad para ordenar todos los actos de investigación que corresponda, igualmente, corresponde a las demás partes, solicitar la realización de actos de investigación adicionales para acreditar cada uno de sus tesis. Mientras que en la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el juez de investigación preparatoria, para completar la investigación, a efectos de que cumpla con realizar los actos de investigación específicamente que se han señalado por parte del juez; en esta investigación suplementaria teniendo en cuenta el marco normativo, la fiscalía no se encuentra facultada para realizar actos de investigación diferentes a los dispuestos por parte del juez de investigación preparatoria.</p>
--	---

GRUPO DE EXPERTOS

Tabla N°01

PREGUNTA 1:

¿Considera usted que existe un vacío legal en relación con la duración de la investigación suplementaria?

Operadores	Respuesta				N°
	NO		SI		
	N°	%	N°	%	
Abogados Defensores penalistas	02	20%	08	80%	10
Fiscales Provinciales penales	02	20%	08	80%	10
Jueces penales	02	20%	08	80%	10
Total	06	100.0	24	100.0	30

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 01

¿Considera usted que existe un vacío legal en relación con la duración de la investigación suplementaria?

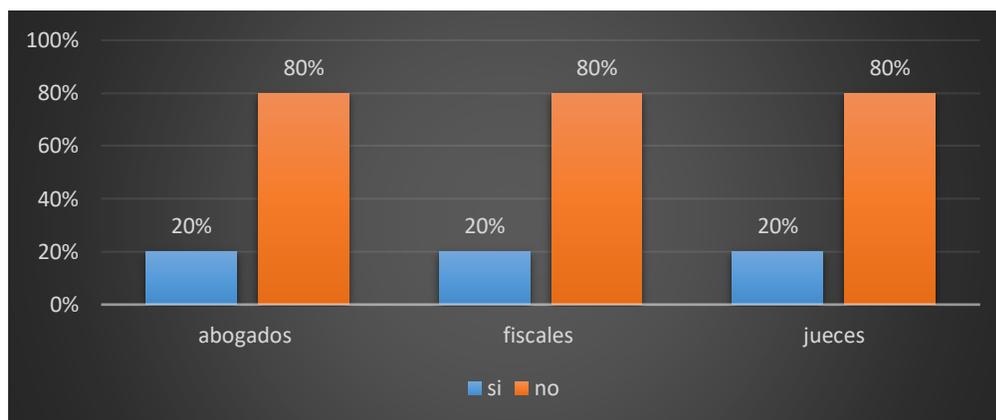


Tabla N°02

PREGUNTA 2

¿Considera usted que, la duración se podría establecer en función de una interpretación sistemática del artículo 346 con el artículo 343 del Código procesal penal?

Operadores	Respuesta				N°
	NO		SI		
	N°	%	N°	%	
Abogados	02	20%	08	80%	10
Defensores penalistas Fiscales Provinciales penales	04	40%	06	60%	10
Jueces penales	02	20%	08	80%	10
Total	08	100.0	22	100.0	30

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 02

¿Considera usted que, la duración se podría establecer en función de una interpretación sistemática del artículo 346. 5 con el artículo 343. 1 del Código procesal penal?

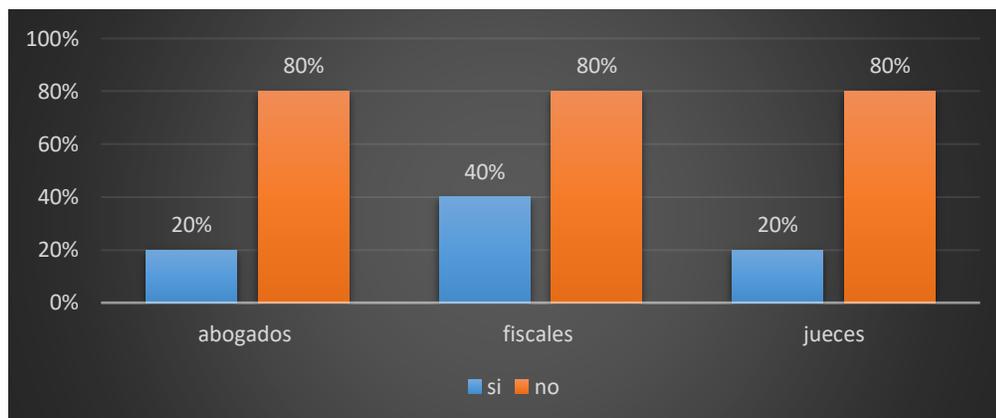


Tabla N°03

PREGUNTA 3:

¿Considera usted, que la investigación suplementaria solo es posible en los casos que el fiscal haya concluido la investigación preparatoria por considerar que ha cumplido sus fines?

Operadores	Respuesta				N°
	NO		SI		
	N°	%	N°	%	
Abogados	02	20%	08	80%	10
Defensores penalistas					
Fiscales	02	20%	08	80%	10
Provinciales penales					
Jueces penales	02	20%	08	80%	10
Total	06	100.0	24	100.0	30

Fuente: Cuestionario elaborado por el tesista

Grafico N° 03

¿Considera usted, que la investigación suplementaria solo es posible en los casos que el fiscal haya concluido la investigación preparatoria por considerar que ha cumplido sus fines?

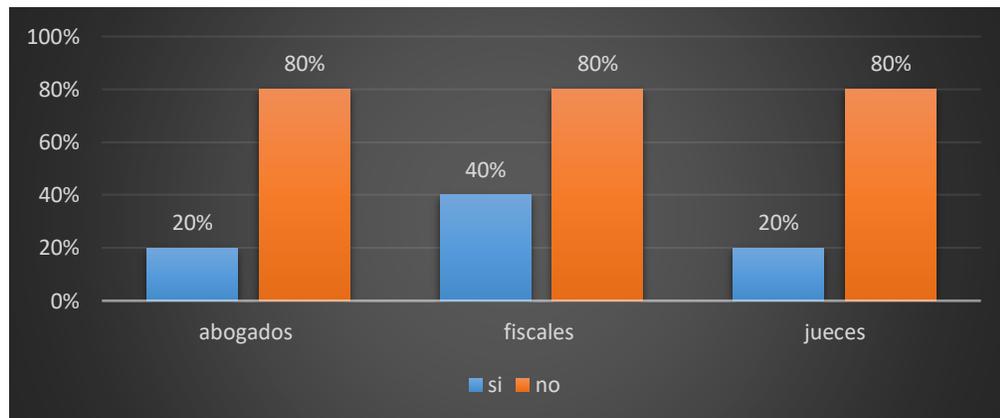


Tabla N°04

PREGUNTA 4:

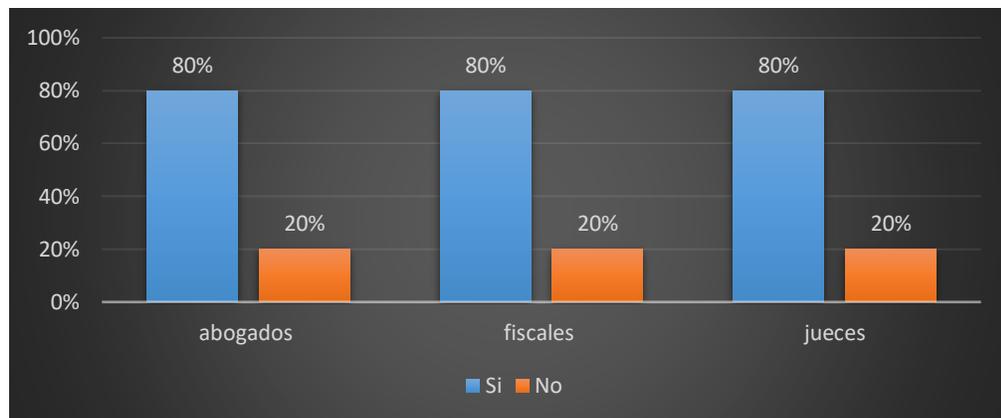
¿Considera usted, que debe observarse siempre el principio del plazo razonable en la determinación del plazo de duración de la investigación suplementaria?

Operadores	Respuesta				N°
	NO		SI		
	N°	%	N°	%	
Abogados	02	20%	08	80%	10
Defensores penalistas					
Fiscales	02	20%	08	80%	10
Provinciales penales					
Jueces penales	02	20%	08	80%	10
Total	06	100.0	24	100.0	30

Fuente: Cuestionario elaborado por el tesista

Grafico N° 04

¿Considera usted, que debe observarse siempre el principio del plazo razonable en la determinación del plazo de duración de la investigación suplementaria?



IV. DISCUSIÓN

De los **antecedentes revisados** en esta investigación, básicamente se decantan en investigar el tema de la vulneración de la investigación suplementaria del principio de división de funciones entre el fiscal, a quien le corresponde investigar y el juez al que le corresponde por el principio de imparcialidad resolver, en suma estas investigaciones, lo que llegan a concluir es que esta figura procesal está alejada y en abierta contradicción con el principio acusatorio que exige la delimitación de roles bien definidos, pues mediante esta el juez es quien ordena actos de investigación tarea que le debe corresponder única y exclusivamente al fiscal; sin embargo, lo cierto es que en la práctica se viene utilizando y eso es una innegable realidad, en ese sentido, ante la ausencia de pronunciamientos judiciales que inapliquen esta institución procesal, es necesario y urgente proponer que, por lo menos, que no se haga un uso desnaturalizado de esta, sobretodo en función de la duración, ya que la ley no señala un plazo de duración, así pues, se ha llegado a analizar la doctrina nacional, así como la jurisprudencia al respecto del plazo y aunque no hay un desarrollo profuso del tema, si nos da algunas luces; en ese sentido, **la doctrina consultada;** señala, que se debe tender a evitar excesos del juez de investigación preparatoria al momento de establecer el plazo de duración y que debe ser el juez de la investigación preparatoria muy escrupuloso al momento de fijarlo, pues debe observar siempre el principio del plazo razonable, apunta la doctrina y **la jurisprudencia** que es necesario entender que existe un diferencia entre la duración de la investigación preparatoria y la suplementaria, esta última es fijada por el juez, y el plazo lo fija el juez de investigación preparatoria y en ningún caso debe excedido por el fiscal, sin embargo, el juez también debe guiarse por el principio de proporcionalidad y razonabilidad al momento de determinar la extensión temporal de la investigación suplementaria. La jurisprudencia también ha sido enfática en señalar que el plazo debe estar en función a las diligencias pedidas por la parte legitimada, que puede ser el actor civil, y no se debe fijar ni de oficio ni de forma arbitraria.

Ahora bien de las preguntas planteadas **a los expertos** la mayoría, esto es, el 80% ha sostenido que existe un vacío legal en el artículo 345 inciso 2 del código procesal pues no se señala el plazo máximo de duración de la investigación suplementaria. En ese sentido, se aplicó la pregunta de si ese plazo podría construirse vía interpretación con ella del artículo 343. 1 del código procesal que regula el fiscal puede dar por concluida la investigación cuando considera que se ha cumplido los fines de la investigación aun cuando no se haya cumplido el plazo límite fijado en la ley la mayoría de encuestados, esto es, veinticuatro de treinta y seis, señalaron que sí, además de señalar que solo en ese supuesto de culminación de la investigación suplementaria procede la investigación suplementaria, estando vedada tal posibilidad en otros supuestos, además de ello esa mayoría de expertos también señalo que debe igualmente respetarse siempre el principio del plazo razonable.

Ahora bien, con todo ello se solidifica nuestra postura de que ante este vacío legal lo que se puede hacer es vía interpretación otorgarle un plazo a esta investigación suplementaria; para ello es necesario que leamos el artículo 343 sobre la conclusión de la investigación preparatoria, y entender que esta etapa puede concluir con el vencimiento de los plazos legales establecidos, con un control de plazo, cuando el fiscal ha excedido los plazos fijados en la ley y cuando a pesar de que no se ha completado el plazo legal, el fiscal ha decidido culminar la investigación preparatoria por, a su criterio, ya ha cumplido con el objeto de esta etapa, esto es, ya ha reunido los elementos necesarios que le permitan decidir sobre el sobreseimiento, en este caso. Consideramos que ese artículo 343, debemos entenderlo conjuntamente en una lectura sistemática con el 346 que regula la investigación suplementaria; así pues, la investigación suplementaria tiene que desenvolverse en un espacio jurídicamente válido, por tanto, solo procederá cuando el fiscal ha cerrado la investigación preparatoria, pero sin que hayan vencido los plazos, pues en los otros supuestos de conclusión como lo son el agotamiento de plazos o la culminación por orden del Juez al haberse interpuesto y declarado fundado un control de plazos, la investigación suplementaria no encontraría un espacio temporal en donde desarrollarse; dicho ello, queda claro que solo procederá la investigación suplementaria cuando el Juez haya

concluido la investigación suplementaria sin haber agotado el plazo legal, pero en la creencia que ya cumplió el fin de esta etapa. El plazo entonces será el que faltó para completar el plazo legal establecido; es decir, la investigación suplementaria tendrá una duración máxima igual al tiempo que faltó para completar el plazo legal según la clase de investigación (compleja o simple), sin que este sea contrario a los criterios del plazo razonable.

V. CONCLUSIONES:

- La investigación suplementaria es la figura procesal penal que surge del pedido de sobreseimiento fiscal y que permite al juez ordenar al fiscal la realización de otras diligencias distintas a las que ya se hicieron. Estos actos de investigación los debe señalar el juez en función de lo pedido por el agraviado o actor civil cuando se opuso al pedido de sobreseimiento.
- La investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación suplementaria no permite la realización de actos de investigación distintos a los que señala el juez y esta debe durar lo que el juez disponga; sin embargo, el problema estriba en que la ley (artículo 346. Inciso 5 del código procesal penal no señala en que supuestos puede proceder y además tampoco señala el plazo de duración, existiendo un vacío legal respecto de la extensión temporal para llevar a cabo estas diligencias de investigación suplementaria.
- La investigación suplementaria solo debe proceder en el caso que el fiscal haya dado por terminada la investigación preparatoria sin que haya vencido el plazo pero habiendo, según él, la finalidad de esta etapa, en los otros casos de conclusion de la investigación preparatoria (vencimiento del plazo o control del plazo por excederse) no cabe ordenar investigación suplementaria pues se estaría reabriendo una etapa ya cerrada en sus plazos.

- La investigación suplementaria debiera tener una duración que no exceda el plazo que faltaba para completar el plazo de vencimiento de la investigación preparatoria más su prórroga cuando esta ha sido concluida por cumplimiento de los fines, siempre y cuando se respete el principio de plazo razonable y de proporcionalidad.

VI. RECOMENDACIÓN

Es necesario que los jueces al momento de ordenar el plazo de la investigación suplementaria tengan en cuenta que esta solo procederá la investigación suplementaria cuando el Juez haya concluido la investigación suplementaria sin haber agotado el plazo legal, pero en la creencia que ya cumplió el fin de esta etapa y por una duración máxima igual al tiempo que faltó para completar el plazo legal (más la prórroga) según la clase de investigación (compleja o simple), sin que este sea contrario a los criterios del plazo razonable, dicho criterio debe incorporarse al artículo 446. 5 del Código Procesal Penal de la siguiente forma:

Artículo 346 inciso 5:

La investigación suplementaria solo procede en los casos en que la investigación preparatoria concluya conforme al artículo 343.1 y por el plazo que reste para completar la duración de dicha etapa, con observancia del principio del plazo razonable.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALVARADO VELLOSO, Alberto. (1997) “Introducción al estudio del Derecho Procesal”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- BINDER, Alberto: “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires, 1993.

- BURGOS MARIÑOS, Víctor. (2005) Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal Peruano. En el nuevo proceso penal. Estudios fundamentales, cubas Villanueva, Víctor; Doig Días, Yolanda; Qusipe Farfan, Fanny soledad (coordinadores), Palestra Editores, Lima
- CALDERÓN SUMARRIVA, Ana (2006). Análisis integral del Nuevo Código Procesal Penal. San Marcos, Lima.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2009). El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación. Palestra Editores. Lima.
- DEL RIO LABARTHE, Gonzalo (2010). La etapa intermedia en el código procesal penal, Ara Editores, Lima
- NEYRA FLORES, José Antonio (2010). Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP, Jurista ed., Lima.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio (1996). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima. Editorial Alternativas.
- SALINAS SICCHA, Ramiro (2016) “La etapa intermedia en el nuevo código procesal penal”, Idemsa, Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. (2000). Derecho procesal penal. Vol. I. Lima: Grijley.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2006). Introducción al nuevo proceso penal. Idemsa, Lima.